



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 087-2025-A-MDVA

Vista Alegre, 25 de abril de 2025.

VISTO:

El Informe N°413-2025-MDVA/GM, de fecha 03 de abril del 2025, Informe N° 0280-2025-OGAJ-MDVA, de fecha 10 de marzo del 2025, Carta N°014-2025-MDVA/GM de fecha 11 de marzo del 2025, Informe N° 06-2025-WAAM/MDVA de fecha 24 de abril de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú y sus modificatorias, las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual resulta concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, y que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de Gobierno, administrativa y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, reconoce a las Municipalidades como Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, la autonomía municipal supone capacidad de auto desenvolvimiento en lo administrativo, político y económico de las municipalidades, sean estas provinciales o distritales. Ciertamente, la garantía de la autonomía municipal no impide que el legislador nacional pueda regular su régimen jurídico, siempre que, al hacerlo, se respete su contenido esencial. En este contexto, respetar el contenido esencial de la institución constitucionalmente garantizada, quiere decir no sujetar o condicionar la capacidad de auto desenvolvimiento pleno de los gobiernos locales a relaciones que se puedan presentar como injustificadas o irrazonables;

Que, de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante TUO de la LPAG) en su Artículo 3° establece los requisitos de validez de los actos administrativos, señalando en el numeral 2) Objeto o contenido: Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación (...);

1.2.1. SOBRE RECURSO DE APELACIÓN

1.2.1.1. Que, visto el **ESCRITO DE RECURSO ADMINISTRATIVO DE APELACIÓN, DE FECHA 02 DE ABRIL DEL 2025**, que fue presentando dentro del plazo establecido en la ley de procedimiento administrativo general donde señala en el TUO de la Ley 27444, en su **Artículo 220.- Recurso de apelación:** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; el artículo 218 del TUO de la Ley 27444, Decreto Supremo 004-2019-JUS, indica que “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días” en el presente caso; que si bien es cierto que el apelante ha venido presentando su recurso de apelación.

Que, en tal sentido se puede ver que la administrada que presento la solicitud una **LICENCIA POR MATERNIDAD**, conforme con la ley 26644 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 005-2011-TR: una licencia por 98 días, en aplicación a la Ley 24041.

- 1.2.1.2. Que, visto el **Informe N°413-2025-MDVA/GM, de fecha 03 de abril del 2025**, donde remite el recurso de apelación administrativa se eleve el presente recurso de apelación y el expediente administrativo que dio origen a la Carta N°014-2025-MDVA/GM de fecha 11 de marzo del 2025
- 1.2.1.3. Que, visto el Informe N° 0280-2025-OGAJ-MDVA, de fecha 10 de marzo del 2025, suscrito por el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica; donde señala no le asiste a la administrada doña **CAROLINA ABIGAIL MUÑOZ CAMARGO** por ser personal contratado por locación de servicios.
- 1.2.1.4. Que, mediante Carta N°014-2025-MDVA/GM de fecha 11 de marzo del 2025, se notificó a la administrada doña **CAROLINA ABIGAIL MUÑOZ CAMARGO**, dando respuesta a su petitorio de solicitud de licencia de maternidad, donde se le informa que la licencia de maternidad no le asiste a doña **CAROLINA ABIGAIL MUÑOZ CAMARGO** por ser personal contratado por locación de servicios.
- 1.2.1.5. Que, en tal sentido, solamente cuando la persona que interponga un recurso de apelación, se encuentre dentro de alguno de los referidos supuestos, este órgano podrá analizar el cuestionamiento planteado, caso contrario sería aceptar como valido que cualquier persona estuviera legitimada para impugnar actos que no le lesionen o afecten, y que se circunscriben a la relación entre la entidad y las personas que si tienen derecho o interés legítimo;
- 1.2.1.6. Que, de la revisión y análisis del expediente materia de controversia vengo en señalar que la licencia de maternidad solicitada por doña **CAROLINA ABIGAIL MUÑOZ CAMARGO** y amparándome en los siguientes:
 - 1.2.1.6.1 Que, la licencia por maternidad en nuestro país se encuentra regulada por la Ley N°30367 y su reglamento el Decreto Supremo N°02-2016-TR. Según el Artículo 2° de la mencionada Ley que modifica el Artículo 1° de la Ley N°26/44, establece que es derecho de la trabajadora derivado del proceso biológico de la gestación que le permite gozar de noventa y ocho (98) días naturales de descanso distribuido en un periodo de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso prenatal y un periodo de descanso de cuarenta y nueve (49) días naturales de descanso postnatal.
 - 1.2.1.6.2 Que, siendo requisito para el goce del descanso prenatal, se deberá comunicar al empleador con una antelación no menor de dos meses a la fecha





Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

probable de parto, con dicha presentación la trabajadora gestante estará expedita para el goce de descanso prenatal a partir de los cuarenta y nueve (49) días naturales anteriores a dicha fecha probable de parto, salvo que haya optado por diferir parcial o totalmente el descanso, en cuyo caso el goce del descanso prenatal se entenderá referido únicamente al número de días no diferidos.

1.2.1.6.3 Que, el ejercicio del descanso postnatal es de cuarenta y nueve (49) días naturales. Se inicia el día del parto y se incrementa con el número de días de descanso prenatal diferido, el número de días de adelanta del alumbramiento y los (30) días naturales en los casos de parto múltiple o nacimiento de niños con discapacidad, cuando así corresponda

1.2.1.6.4 Que, el artículo 1764° del Código Civil, establece que "Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado, a cambio de una retribución": por lo que, en los contratos de locación de servicios no implican relación de dependencia para con la entidad contratante y, mientras no se determina en la vía judicial sobre la desnaturalización del contrato de la recurrente, la trabajadora permanecerá dentro de los términos de naturaleza civil

1.2.1.6.5 Que, debe tenerse presente que lo contratos de locación de servicios son contratos de naturaleza civil contemplados en el literal a) del artículo 1756 y 1764 del Código Civil y sus normas complementarias, cuya contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas (en concordancia con lo dispuesto en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM) en la cual son distintos a los contratos laborales, en ese sentido los locadores de servicios no contemplan beneficios y derechos laborales.

1.2.1.6. **SOBRE LOS CONTRATOS DE LOCACIÓN DE SERVICIOS AL RESPECTO, SERVIR EMITIÓ OPINIÓN A TRAVÉS DEL INFORME TÉCNICO N°000369-2023-SERVIRPGSC2 (DISPONIBLE EN [HTTPS://WWW.GOB.PE/SERVIR](https://www.gob.pe/servir)), EL CUAL CONSIDERÓ LO SIGUIENTE:**

Las personas que brindan servicios al Estado bajo la modalidad de servicios no personales, es decir como locadores de servicios, no están subordinados al Estado sino que prestan sus servicios bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias; asimismo, su contratación se efectúa para realizar labores no subordinadas, de manera autónoma por un tiempo determinado a cambio de una retribución, sin que ello implique en modo alguno una vinculación de carácter laboral o estatutaria con el Estado, es decir, se trata de un contrato distinto a los contratos laborales, los cuales sí contemplan beneficios para los trabajadores por existir un vínculo laboral.

Así, las personas que brindan servicios a la Administración Pública bajo las reglas del artículo 1764° del Código Civil prestan sus servicios a este de manera independiente por un determinado tiempo a cambio de una retribución, sin que ello implique una vinculación y reconocimiento de derechos de naturaleza laboral o estatutaria con el mismo; precisando que no existe base legal que permita reconocer derechos laborales por las actividades de carácter civil.



Municipalidad Distrital de Vista Alegre

“Año de la Recuperación y la Consolidación de la Económica Peruana”

En ese sentido, a los locadores de servicios, en su condición de prestadores de servicios autónomos, se rigen únicamente por el marco normativo del **Código Civil** no siendo factible extenderles las disposiciones exclusivas de los regímenes laborales del Estado (como los son los regímenes de los Decretos Legislativos N°276, 728 y 1057).

Que, mediante Informe N° 06-2025-WAAM/MDVA de fecha 24 de abril de 2025, el Asesor Externo de la Municipalidad Distrital de Vista Alegre; OPINA: **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **CAROLINA ABIGAIL MUÑOZ CAMARGO**, en contra de la Carta N°014-2025-MDVA/GM de fecha 11 de marzo del 2025 donde se le deniega la licencia de maternidad; atendiendo a que la recurrente se encuentra bajo la modalidad de locación de servicios; al amparo de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en ese sentido no es posible extender la aplicación de las disposiciones de un régimen laboral del Estado (Decreto Legislativo N°276, 728 y 1057 y las carreras especiales) toda vez que se trata de un contrato de naturaleza civil bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias;

Que, estando a las consideraciones expuestas, y con la autonomía, competencia y facultades previstas en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Artículo 20° incisos 1) y 6) de la misma Ley acotada;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por doña **CAROLINA ABIGAIL MUÑOZ CAMARGO**, en contra de la Carta N°014-2025-MDVA/GM de fecha 11 de marzo del 2025 donde se le deniega la licencia de maternidad; atendiendo a que la recurrente se encuentra bajo la modalidad de locación de servicios; al amparo de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, en ese sentido no es posible extender la aplicación de las disposiciones de un régimen laboral del Estado (Decreto Legislativo N°276, 728 y 1057 y las carreras especiales) toda vez que se trata de un contrato de naturaleza civil bajo las reglas del Código Civil y sus normas complementarias.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **TÉNGASE POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA** de conformidad con lo prescrito en el artículo 228, 229.1 y 228.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGUESE** a la Oficina General de Secretaría y Gestión Documentaria, la notificación a la servidora pública **CAROLINA ABIGAIL MUÑOZ CAMARGO** y a las áreas competentes para su conocimiento; a la Oficina de Informática la publicación en el portal web de la institución, y al responsable del portal de Transparencia de la Entidad, la difusión correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE VISTA ALEGRE

Gabriel Roger Sarmiento Garriazo
ALCALDE